

Cipolletti, 20 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora María Marta Gejo – por subrogancia legal-, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos: **“CENTELLES, JULÍAN AMADOR C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)” (EXPTE. N° CI-27007-C-0000)**, elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I.- Que en fecha 16 de diciembre de 2025 la parte actora interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada por esta Cámara el día 10 del mismo mes y año, y en subsidio recurso de casación, sosteniendo que el Tribunal habría incurrido en una errónea interpretación del alcance del reclamo correspondiente al rubro “privación de uso”, al considerar que el mismo se encontraba limitado a ciento treinta y cinco (135) días.

Señala que del escrito de demanda surgiría que dicho plazo fue invocado como base contractual mínima, solicitándose que el cómputo se extendiera hasta la efectiva entrega del vehículo o la resolución del contrato, circunstancia que -según afirma- ocurrió en enero de 2019. Agrega que la jueza de primera instancia determinó un período indemnizable de 547 días,

entendiendo que la sentencia de esta Alzada habría efectuado una interpretación fragmentaria del escrito inicial que derivó en la reducción del período reconocido en la instancia de grado.

II.- Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2025, se intimó al recurrente a aclarar su planteo, en cuanto había efectuado referencia a un recurso de casación en subsidio, en atención a que el ordenamiento procesal no contempla dicha modalidad recursiva.

En cumplimiento de ello, la parte presentó escrito en fecha 17 de diciembre de 2025, manifestando que mantenía únicamente el recurso de aclaratoria interpuesto, dejando formulada reserva de interponer recurso de casación en el momento procesal que corresponda.

Y CONSIDERANDO:

III.- El recurso de aclaratoria previsto en el art. 148 inc. 2 del CPCC tiene un ámbito limitado a la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros o suplir omisiones, más no a revisar el mérito, reexaminar la valoración jurídica ni sustituir el criterio adoptado en el decisorio.

En tal sentido nuestro Superior Tribunal de Justicia ha definido con precisión el alcance de dicho remedio, señalando que “...*debe entenderse por ‘error material’ a todo desajuste existente entre la resolución y las constancias del expediente o entre distintas partes de aquella, siempre que tal defecto responda a una mera inadvertencia y no a un equívoco conceptual; por ‘concepto oscuro’ a cualquier discordancia que resulte entre alguna idea contenida en la resolución y las palabras utilizadas para expresarla; y la omisión de pronunciamiento, al olvido incurrido al fallar*”

en relación con alguna pretensión, principal o accesoria.” (STJ Río Negro, in re “Oyarzun”, Sent. 13/16, reiterado en in re “Levian, Romualdo Esteban y otros c/ Sepúlveda...”, Sent. 14/25 del 12/03/2025).

IV.- El planteo de la parte actora no se dirige a señalar un error material, ni la existencia de un concepto oscuro en la sentencia, ni una omisión de pronunciamiento, en los lineamientos procesales conceptualizados por el STJ, sino que cuestiona la interpretación que este Tribunal efectuó respecto del alcance temporal del reclamo formulado en la demanda.

La sentencia impugnada analizó expresamente el contenido del escrito inicial y concluyó -en ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia- que el período indemnizable debía ceñirse a los términos concretamente reclamados, decisión que forma parte del núcleo valorativo del fallo y no configura supuesto alguno subsumible en la vía de la aclaratoria intentada, máxime cuando lo que aparece como intentado es que el Tribunal modifique lo decidido.

La discrepancia del recurrente con dicha interpretación no convierte la decisión en oscura ni errónea en los términos del art. 148 inc. 2 del CPCC, sino que revela una impugnación sustancial que, en su caso, debería ser articulada por las vías recursivas correspondientes.

Por ello no se advierte presupuesto alguno que habilite la procedencia del remedio intentado, correspondiendo su rechazo.

V.- En cuanto a la reserva de interponer recurso de casación formulada por la parte, no corresponde expedirse al respecto, atento no haberse deducido formalmente dicha vía extraordinaria en esta instancia.

La señora Jueza, doctora María Marta Gejo, dijo:

Existiendo coincidencia en los fundamentos y solución arribada por mis colegas, me abstengo de emitir opinión.

En virtud de ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 10 de diciembre de 2025.

Segundo: Imponer las costas a la recurrente vencida (art. 68 CPCC).

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente continúen los autos según su estado.